

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-047/2024

ACTOR: BENJAMÍN CARRERA
CHÁVEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: IGNACIO ALEJANDRO
HOLGUIN RODRIGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral por la que, con relación el Juicio Electoral JE-047/2024, presentado en contra del acuerdo de fecha veintiuno de febrero de este año, dictado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral¹, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEE-PES-034/2023:

- a) Se declara **IMPROCEDENTE** y, por ende, **se desecha de plano** el medio de impugnación, con relación a la demanda presentada por Rosana Díaz Reyes.
- b) Se **CONFIRMA** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

¹ En adelante: Instituto.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal emitió sentencia en el juicio ciudadano JDC-080/2023, en la que advirtió que, de la relatoría de los hechos expresados por la demandante de tal juicio ciudadano, se desprendía la intención de denunciar conductas que pudieran ser constitutivas de violencia política en contra de las mujeres por razón de género. Por lo cual, se ordenó al Instituto instaurar el correspondiente procedimiento especial sancionador.

2. Radicación y diligencias. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaria Ejecutiva del Instituto acordó², entre otros, formar el expediente IEE-PES-034/2023; dispuso la realización de diligencias preliminares de investigación; y, consideró necesario solicitar el consentimiento de a quien en la secuela del procedimiento la autoridad sustanciadora le asignó el carácter de denunciante, para iniciar de manera oficiosa el procedimiento especial sancionador.

3. Cumplimento a vista. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se acordó³ tener por otorgado el consentimiento, de parte de a quien se le identificó como denunciante, para dar inicio con el procedimiento; y, tener a la referida parte solicitando la emisión de medidas cautelares; asimismo, se ordenó realizar diligencias preliminares de investigación.

4. Reserva de admisión y diligencias. El veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, se acordó⁴ reservar la admisión.

² Visible en los estrados electrónicos del Instituto (<https://ieechihuahua.org.mx/estrados-1>), mismos que constituyen un hecho notorio a la luz de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 339, de la Ley Electoral; así como, de la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

³ *Ibidem*

⁴ *Ibidem*

5. Medidas de protección. El treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió acuerdo⁵ de medidas de protección en favor de la denunciante.

6. Admisión, reserva del emplazamiento y a la citación de la audiencia. El nueve de enero de este año, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, acordó⁶ admitir el procedimiento especial sancionador en contra de las personas que quedaron precisadas con antelación, entre las que se encuentra el impugnante; así como, reservar el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Acuerdo de medidas cautelares. El día doce de enero del año que transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió acuerdo⁷ de medidas cautelares en favor de la denunciante.

8. Acto impugnado. El veintiuno de febrero de este año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó⁸ ordenar emplazar a las personas que aparecen como denunciadas en el expediente IEE-PES-034/2023.

9. Medio de impugnación. El veintiséis de febrero, ante el Instituto, se presentó Juicio Electoral por parte de las personas que aparecen como denunciadas, en contra del acuerdo de veintiuno de febrero, al considerar que, a través de éste, la responsable se extralimitó y excedió sus funciones, afectándoles en sus derechos fundamentales.

10. Recepción y turno del medio de impugnación. Con acuerdo de fecha dos de marzo, dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó formar y registrar el medio de impugnación recibido; asimismo, se turnó a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

11. Admisión parcial. A través de acuerdo de data trece de marzo de este año, se admitió el medio de impugnación, abriéndose la instrucción a trámite.

⁵ Ibídem

⁶ Ibídem

⁷ Ibídem.

⁸ Fojas 29 a la 53 del expediente.

12. Circulación del proyecto. El veintisiete de marzo de esta anualidad, el Magistrado ponente circuló el proyecto para la consideración del Pleno de este Tribunal; solicitando a la Presidencia citar a sesión pública para su resolución.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, atendiendo a que la naturaleza del acto impugnado se encuentra vinculada al trámite del procedimiento especial sancionador. Lo anterior, partiendo de una interpretación lógico-sistemática de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, respecto de sus artículos 274; 295, numerales 1), inciso a), y 3), inciso c); y 381 BIS.

Tal tipo de interpretación busca el sentido lógico objetivo de las normas que existen dentro del mismo ordenamiento, en conexión entre sí; es decir, las normas no deben interpretarse aisladamente sino en su conjunto, pues se encuentran condicionadas en su sentido y alcance por las demás normas del sistema del cual forman parte.

Entonces, de los artículos 274; 295, numerales 1), inciso a), y 3), inciso c); y 381 BIS de la citada Ley Electoral local, se encuentra claramente definido cuáles son los órganos competentes en el procedimiento especial sancionador.

En tal sentido, este Tribunal es competente para resolver en lo relacionado con las denuncias por infracciones que se presenten en vía de procedimiento especial sancionador; y, así mismo, la cadena impugnativa en todo aquello relacionado con el citado procedimiento. Ello, partiendo del sentido lógico objetivo de las normas que comprende el ordenamiento en cita.

Por lo anterior, atendiendo al Acuerdo General del Pleno de este Tribunal,

identificado con clave TEE- AG-01/2018, que establece al juicio electoral como la vía para reclamar aquellos actos que no se encuentran comprendidos dentro de alguna de las hipótesis de los medios de impugnación establecidos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, con el que a fin de garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; se tiene que la competencia de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto, se ejerce a través del referido juicio electoral.

II. PROCEDENCIA

A. En cuanto a la demanda presentada por Rosana Díaz Reyes, de la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el medio de impugnación no cumple con el requisito de contener la firma autógrafa de la parte promovente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el requisito de firma autógrafa se traduce en autenticar la voluntad de ejercer el derecho de acción, a identificar al autor o suscriptor del documento, y vincularlo con el acto jurídico controvertido, lo cual es condición esencial exigida para la sustanciación y dictado de una resolución de fondo.

Por lo anterior, es que, con relación a la demanda presentada por Rosana Díaz Reyes, el medio de impugnación es improcedente, en virtud de la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 309, numeral 1), inciso b), de la Ley electoral en comento.

Artículo 309

1) Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando:

...

b) No se haga constar el nombre de la parte actora o la firma autógrafa de esta.

...

B. Con excepción de lo razonado en el apartado anterior, en cuanto a la demanda presentada por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Oscar Castrejón Rivas, Benjamín Carrera Chávez, Ilse América García Soto y Gustavo de la Rosa Hickerson, el

medio de impugnación cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

a) Forma. El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, tomando en cuenta que, de los autos, se desprende que el acto impugnado fue notificado el veintitrés de febrero, mientras que el medio de impugnación fue presentado el veintiséis de febrero, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

c) Legitimación e interés jurídico. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 360, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en relación con el punto Tercero, del Acuerdo General del Pleno de este Tribunal, identificado con clave TEE- AG-01/2018; los promoventes cuentan con legitimidad e interés jurídico para presentar el presente medio de impugnación, toda vez que, del propio acto impugnado, se deduce que tienen el carácter de denunciados en el expediente IEE-PES-034/2024, por lo que son susceptibles de verse afectados con motivo de la determinación combatida.

d) Definitividad. Se cumple, atendiendo a lo señalado en la tesis de Jurisprudencia 1/2010 de la Sala Superior.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

IV. Síntesis del agravio.

Respecto de los agravios, debe recordarse que la causa de pedir se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada⁹.

Luego, atendiendo a lo dispuesto por la Sala Superior¹⁰, que señala que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga la impugnación, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación.

De tal lectura, se encuentra¹¹ que los motivos de inconformidad se sintetizan en que, el recurrente, expresa como hecho concreto de agravio¹²:

- **La violación a los principios de legalidad, presunción de inocencia, no autoincriminación, audiencia, y al debido proceso; porque, a través del acuerdo impugnado, LA**

⁹ Véase la tesis (V Región) 2o.1 K (10a.), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1699. Registro digital: 2008903

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior, con rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 2/98, de la Sala Superior, con rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

¹² Véase la Jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, con rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

RESPONSABLE SE EXTRALIMITA Y EXCEDE SUS FUNCIONES, cuando, al hacer el recuento de los hechos materia del procedimiento:

1. Encuadra las conductas en diversos tipos de violencia -de las hipótesis previstas en la legislación-, por lo que emite un juicio previo, violando el derecho de defensa de los impugnantes.
2. Tasa la modalidad de la violencia, lo que realiza a su juicio, cuando debió limitarse a lo señalado por la víctima.
3. Va más allá de sus facultades y desvirtúa sus funciones, las que sólo corresponden a las de sustanciación.

V. Estudio de fondo

A. Marco normativo

1. De acuerdo con la tesis XLV/2002¹³, de la Sala Superior, al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi desarrollados por el derecho penal, por lo que el actuar de las autoridades electorales en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se encuentra sujeta al respeto irrestricto de los derechos humanos, y de las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que **la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.** Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad

¹³ Véase la tesis XLV/2002, de la Sala Superior, con rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

(Énfasis añadido)

Entonces, a las autoridades electorales en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, les son aplicables las obligaciones generales de las autoridades¹⁴ del Estado Mexicano, consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los Derechos Humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal sentido, el ejercicio de estas facultades de investigación no es absoluto, si no que encuentra sus límites en las normas de rango constitucional, especialmente en aquellas que reconocen derechos fundamentales.

¹⁴ Véase: DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Tesis: XXVII.3o. J/23 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2257, Registro digital: 2008517

2. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el principio de legalidad al cual deben ceñir su actuar todas las autoridades.

El derecho a audiencia se encuentra reconocido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, en el que se dispone que todo ciudadano mexicano tiene derecho a no ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así, las garantías del debido proceso, que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento¹⁵, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Dichas formalidades esenciales, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de cualquier acto de privación, las que, de manera genérica, la Corte ha dicho que se traducen en los siguientes requisitos:

1. **La notificación del inicio del procedimiento** y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la **defensa**;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de **una resolución que dirima las cuestiones debatidas**.

En materia punitiva, existen garantías judiciales que se desprenden del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵ Véase: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133. Registro digital: 200234

Entre las que se destacan las relacionadas con la parte denunciada, a quien, entre otros, se le debe garantizar:

- La comunicación previa y detallada de la acusación formulada.
- Se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia;
- Derecho del inculpado de defenderse;
- A no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable.

Por lo que se refiera a la presunción de inocencia, la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2013, ha señalado que ésta debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales.

3. La Ley Electoral del Estado de Chihuahua, delinea en lo particular las formalidades del procedimiento especial sancionador, es decir, el marco jurídico general de las diligencias o actuaciones que se deben realizar.

En tal orden de ideas, el procedimiento especial sancionador, en su trámite es de carácter biinstancial¹⁶, es decir, el procedimiento se desahoga entre el Instituto y este Tribunal, en lo que cada uno de ellos es competente.

Luego, de lo establecido en los artículos 280, numeral 1); 287 BIS, numeral 5); 287 TER numerales 1) y 2); y, 289, numeral 4), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se deduce que la Secretaría Ejecutiva del Instituto instruye el procedimiento especial sancionador, en la etapa de sustanciación.

En específico, del artículo el artículo 287 BIS, numeral 7), de la Ley en comento, se deduce que, con el emplazamiento, a través del acuerdo respectivo **se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa**, y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

¹⁶ Véase la resolución emitida en el expediente SUP-REP-60/2021 y acumulados.

Con relación a lo anterior, tratándose de procedimientos especiales seguidos por violencia política en razón de género, la Sala Regional Guadalajara, que es el Tribunal revisor de los actos en la materia dentro de la primera circunscripción -que es a la que pertenecen tanto la responsable como este Tribunal-, apoyándose en lo resuelto en los expedientes SG-JDC-25/2022, SG-JDC-27/2022, SG-JDC-29/2022 y SG-JDC-55/2022; estableció la siguiente regla, al resolver en el expediente SG-JDC-21/2023, que se relaciona con las funciones de instrucción del Instituto Estatal Electoral:

“Es así como el derecho a la defensa adecuada juega un papel fundamental en la instauración y desarrollo de los procedimientos especiales sancionadores en materia de VPG, **máxime cuando deberá ordenarse reponer este por el Tribunal local**, quien tiene el deber de precisar la conducta específica por la cual se le podría iniciar por parte del Instituto local un procedimiento al denunciado.

Lo anterior es así, porque como se ha dicho por parte de esta Sala Regional en diversos precedentes en la normativa actual en materia de VPG, la tipicidad es de formación alternativa, esto es, que existen diversas modalidades de la comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018.

Es decir, una sola disposición legal puede contener diversas hipótesis descriptivas de ilicitud, ya que el propio legislador estableció que ese tipo de violencia puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la legislación.

Bajo ese contexto, al existir diversas modalidades de VPG y cada una con una formación legal específica, es necesario que la autoridad instructora al instaurar un procedimiento especial sancionador, precise las conductas o modalidades específicas por las cuales se emprenderán las diligencias de investigación correspondientes y por las cuales, eventualmente, se podrían imponer sanciones. Esto, con la finalidad de garantizar el debido proceso y dar certeza a las partes involucradas sobre su situación ante la ley y las cuestiones controvertidas.

Si la denuncia no precisa conductas o modalidades específicas y/o sus fundamentos que puedan ser subsumibles en las leyes aplicables, la autoridad instructora en ejercicio de sus funciones, deberá realizar una lectura integral de la denuncia o desahogar las diligencias necesarias para estar en posibilidad de **fijar o clasificar las conductas o modalidades legales** que serán objeto de investigación, así como los fundamentos legales donde se prescriban dichas conductas, atendiendo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y sus correlativos de la legislación estatal.

Sobre todo, porque la sanción de este tipo de conductas infractoras amerita un cuidadoso abordaje de la tipicidad, sus elementos y las pruebas necesarias para demostrarlas, pues una sanción es una restricción intensa del goce pleno de los derechos fundamentales que requiere plena justificación.

Además, que, en este tipo de casos se podrían instaurar medidas de reparación integral del daño que implican publicitar a los sujetos infractores.

En ese sentido, es necesario establecer con claridad la fuente normativa del concepto que se utiliza, de otro modo, se corre el riesgo de una concepción demasiado amplia y ambigua, que imposibilite el adecuado ejercicio de la garantía de audiencia, al no saberse cuál es exactamente la descripción típica por la que se emplaza a un procedimiento especial sancionador en materia de VPG.”

(Énfasis añadido)

En tal sentido, **tratándose de procedimientos especiales seguidos por violencia política en razón de género, la autoridad instructora, al dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo el artículo 287 BIS, numeral 7), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, es decir, al informar a la parte denunciada de la infracción que se le imputa, a través del acuerdo respectivo que ordena el emplazamiento, debe hacerlo en concordancia con la regla creada por la Sala Regional Guadalajara.**

B. Análisis de los agravios

Para resolver, el estudio de los que los agravios se hará en conjunto¹⁷.

Al respecto, este Tribunal considera que los agravios son **infundados**, atendiendo a que existe criterio de la Sala Regional Guadalajara, con el que ha creado regla que norma la forma de ejercicio de las facultades y funciones de la instructora, en lo relacionado con lo que es materia de impugnación, que provoca que lo alegado carezca de fundamento.

De acuerdo con lo que hicieron valer los impugnantes como hecho concreto de agravio, estos expresaron que la responsable se extralimitó excediendo sus funciones con el acto impugnado, afectando con ello sus derechos fundamentales; ello, cuando dentro el punto de acuerdo Segundo de dicho acto hace el recuento de los hechos materia de la denuncia, así como en lo relacionado con la ampliación de ésta.

Lo anterior, porque en el acuerdo con el que se ordena el emplazamiento, la responsable:

- Encuadra las conductas en diversos tipos de violencia -de las hipótesis previstas en la legislación-, por lo que emite un juicio previo, violando el derecho de defensa de los impugnantes.

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, con rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

- Tasa la modalidad de la violencia, lo que realiza a su juicio, cuando debió limitarse a lo señalado por la víctima.
- Va más allá de sus facultades y desvirtúa sus funciones, las que sólo corresponden a las de sustanciación.

Sin embargo, tal y como se refirió con anterioridad, en lo relacionado con las funciones de instrucción del Instituto Estatal Electoral, la Sala Regional Guadalajara¹⁸, estableció la regla de que, tratándose de procedimientos especiales seguidos por violencia política en razón de género, la autoridad instructora, al informar a la parte denunciada de la infracción que se le imputa, a través del acuerdo respectivo que ordena el emplazamiento, debe:

- a) Realizar una lectura integral de la denuncia o desahogar las diligencias necesarias para estar en posibilidad de **fijar o clasificar** las **conductas** o **modalidades** legales que serán objeto de investigación.
- b) **Precisar** las **conductas** o **modalidades** específicas por las cuales se emprenderán las diligencias de investigación correspondientes y por las cuales, eventualmente, se podrían imponer sanciones.
- c) **Fijar** los **fundamentos legales** donde se prescriban dichas conductas, atendiendo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y sus correlativos de la legislación estatal.
- d) Todo lo anterior, **aún y cuando la denuncia no precise conductas** o **modalidades específicas** y/o sus **fundamentos** que puedan ser subsumibles en las leyes aplicables.

Con relación a la referida regla, debe advertirse que la misma prevé que lo anterior lo debe realizar la instructora, aún y cuando la denuncia no precise conductas o modalidades específicas y/o sus fundamentos.

¹⁸ Al resolver en el expediente SG-JDC-21/2023, apoyándose en lo resuelto en los expedientes SG-JDC-25/2022, SG-JDC-27/2022, SG-JDC-29/2022 y SG-JDC-55/2022.

Respecto de esto último, debe tenerse en cuenta que, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, le corresponde instruir el procedimiento de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, atento a lo dispuesto por el artículo 287 BIS, numeral 9), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

En tal sentido, de lo todo anterior se colige que, en la especie, cuando en el acto impugnado la autoridad instructora clasifica los hechos materia del procedimiento, precisando *-encuadrando-* conductas y modalidades, lo realiza en cumplimiento a una regla que norma la forma de ejercicio de las facultades y funciones de la instructora, por lo que no se advierte que con ello la responsable se haya extralimitado excediendo sus facultades y funciones, como lo alegan los impugnantes. De ahí que los agravios resultes **infundados**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** y, por ende, **se desecha de plano** el medio de impugnación, con relación a la demanda presentada por Rosana Díaz Reyes.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que agregue copia certificada de la presente resolución al expediente PES-048/2024, del índice de este Tribunal, al formar parte de la cadena impugnativa que se hizo valer dentro del procedimiento especial sancionador que corresponde con tal expediente.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JE-047/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**